

VII. NACIONALIZACION DE LOS BIENES RELIGIOSOS Y EL PROBLEMA RELIGIOSO

- 478 UN SACERDOTE CATOLICO TIENE ORDEN DE APRENSION PORQUE AMENAZO A UNAS MADRES DE FAMILIA CON LA EXCOMUNION SI MANDABAN A SUS HIJOS A ESCUELAS PUBLICAS.
- 479 LEGALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NACIONALIZACION
- 481 EL PRESIDENTE MUNICIPAL NO PUEDE NEGAR A UN SACERDOTE QUE EJERZA SU MINISTERIO PUES INVADE LA ESFERA FEDERAL
- 483 SI UN SACERDOTE CATOLICO POR SUS DECLARACIONES CONTRA LAS LEYES PROVOCA INDIRECTAMENTE UN MOTIN, ESTE ES MATERIA DEL FUERO COMUN Y NO FEDERAL
- 484 LA LEGISLACION ESTATAL PUEDE FIJAR EL NUMERO DE MINISTROS DE UN CULTO RELIGIOSO, PERO LAS PENAS SOLO PUEDEN IMPONERLAS LOS PODERES FEDERALES
- 487 SI UN SACERDOTE ADQUIERE UN INMUEBLE DE OTRO SACERDOTE SE PRESUME QUE ES BIEN DEL CLERO
- 491 LA LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES Y SU REGLAMENTO SON CONSTITUCIONALES PORQUE REGLAMENTAN EL ARTICULO 27 PARA NACIONALIZAR BIENES DEL CLERO.

UN SACERDOTE CATOLICO TIENE ORDEN DE APRENSION
PORQUE AMENAZO A UNAS MADRES DE FAMILIA CON LA EXCOMUNION
SI MANDABAN A SUS HIJOS A ESCUELAS PUBLICAS.*

Sesión de 7 de julio de 1936.

QUEJOSO: Echevarría López Rafael.

AUTORIDADES RESPONSABLES: El Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, el Instructor de Policía y el Jefe de la Policía Judicial de Tampico.

ACTOS RECLAMADOS: La orden de aprehensión dictada en contra del quejoso, por la primera de las autoridades responsables y que tratan de ejecutar las segundas, como presunto responsable de los delitos a que se refieren los artículos 8 y 10 de la ley que reformó el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y delitos contra la Federación, en materia de culto religioso y disciplina externa.

(La Suprema Corte confirma la sentencia a revisión y niega la protección federal).

SUMARIO.

CULTO RELIGIOSO, INFRACCIONES A LA LEY REGLAMENTARIA DEL.—La Ley de 21 de julio de 1936, que reformó el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, respecto de delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, en materia de culto religioso y disciplina externa, se encuentra vigente en la actualidad, aun cuando fué expedida cuando regía en el Distrito Federal, el Código Penal de 1871, pues tanto el Código

Penal de 1929, como el de 1931, en sus artículos terceros transitorios, dejaron vigente las leyes especiales de carácter penal.

Nota.- No se publica la ejecutoria por ser bastante la exposición anterior y el extracto que sigue, para comprender la cuestión jurídica que se trató. El negocio se falló por unanimidad de cuatro votos.

EXTRACTO.

Rafael Echavarría López, sacerdote católico, pidió amparo contra actos del Juez Primero de Distrito del Estado de Tamaulipas, del Inspector de Policía y del Jefe de la Policía Judicial de Tampico, por la orden de aprehensión que en su contra dictó el Juez y que trataban de ejecutar las otras autoridades, fundándose en que en el periódico *El Noticiero*, se publicó una noticia diciendo que el quejoso había amenazado a algunas madres de familia, con la excomunión de la iglesia católica, si mandaban a sus hijos a las escuelas públicas; que por consignación que del número correspondiente del periódico, se hizo al Ministerio Público, se le tomó por este funcionario declaración, sabiendo después que trataban de aprehenderlo. El quejoso sostiene que la Ley de 2 de julio de 1926, sobre Cultos Religiosos, y en la que se apoya la orden de aprehensión, está derogada, por lo cual dicha orden es ilegal.

* *Semanario Judicial*, Quinta Epoca, Tomo XLIX, Primera Parte, No. 106.

LEGALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NACIONALIZACION.*

LOS INTERESES CREADOS

Los procedimientos que la Secretaría de Hacienda ha puesto en ejecución para continuar de una manera sistemática y justificada la nacionalización de los bienes que directamente o por interpósito persona se encuentran todavía bajo el dominio de corporaciones eclesiásticas, pueden considerarse, en realidad, como la continuación y remate de la gran empresa de desamortización que se inició desde hace más de un siglo en nuestro país, por necesidades imperiosas de carácter económico y social.

Estos esfuerzos emprendidos por el Poder público para recuperar la riqueza que llegó casi a monopolizar la iglesia cuando formaba parte del organismo del Estado, han tenido que asumir diferentes formas según las diversas etapas por las cuales ha pasado la campaña de nacionalización, y de acuerdo con los recursos defensivos que las instituciones amenazadas de expropiación, o los individuos que aparecían como instrumentos han venido desarrollando para resistir a la acción nacionalizadora.

En los últimos tiempos, las simulaciones y ocultaciones de bienes de corporaciones eclesiásticas, habían reclamado la adopción de nuevos sistemas de reivindicación por parte del Estado, y los últimos mandamientos legales creyeron oportuno recurrir a los procedimientos administrativos, como previos, y en determinados casos sin necesidad del procedimiento judicial.

Los esfuerzos defensivos y de resistencia han buscado todos los resquicios imaginables para protestar en contra de la ley vigente sobre nacionalización de bienes, lo mismo que

en otros tiempos reclamaron en contra de las leyes semejantes, de los decretos, de los reglamentos y de las resoluciones administrativas que han venido formando un cuerpo de jurisprudencia siempre con la finalidad de asegurar la desamortización y la nacionalización.

LA FUERZA DE LOS PRECEDENTES

Ahora ya no se discuten los fundamentos políticos y económicos que el Estado tiene en México para llevar a cabo la nacionalización de los bienes de corporaciones eclesiásticas. Las defensas se fijan de preferencia en el aspecto legalista, tratando de comprobar que la Ley vigente es anti-constitucional.

Estos alegatos estrechamente jurídicos, y aprovechando una interpretación elástica y oportunista de los textos constitucionales, ha sido uno de los recursos que más se han gastado en los últimos tiempos para oponer fosos y murallas en contra del movimiento revolucionario y de la transformación de nuestro sistema constitucional.

Es evidente que la Constitución de 1917 fue creada con espíritu de renovación, incrustando entre los preceptos clásicos que fueron estatuídos para un régimen de garantías individuales y protección de bienes jurídicos, las nuevas normas que deben ir modificando enérgicamente la organización individualista del régimen antiguo por la estructura clasista y de tendencia hacia la socialización que caracterizan el nuevo régimen.

Estas reformas, donde no han modificado el texto rígido del precepto constitucional, han señalado el camino de una nueva forma de interpretación, lo mismo en los preceptos que se relacionan con las leyes del trabajo, que en las dispo-

* *EL NACIONAL*, 7 de agosto de 1936.

siciones relativas a la Reforma Agraria, y en general, en todos los puntos donde el interés social debe ser resguardado de preferencia, por encima del interés individual fundado en privilegios caducos.

Sin embargo, estas indicaciones sólo se apuntan a mayor abundamiento, por lo que se refiere a los antecedentes morales y políticos de nuestra Constitución y de su posición actual. No se necesita recurrir a ellos para justificar los procedimientos de la Secretaría de Hacienda, en relación con la Ley vigente.

En primer lugar si la aplicación de una ley llega realmente a ser anticonstitucional, la declaración de esta circunstancia corresponde a la autoridad judicial, y para que los acuerdos que dicte la Secretaría de Hacienda puedan considerarse realmente como violatorios de las garantías que otorga la Constitución, se necesita no sólo que la misma ley sea declarada anticonstitucional, sino que los actos de la propia Secretaría realizados en relación con el propio ordenamiento, sean real y efectivamente violatorios de una garantía, por apreciación inexacta de los hechos o por excesos indebidos en la ejecución.

RECURSOS Y ARGUCIAS

Así como ya se ha relegado el argumento de carácter político y social, también ya sólo se ofrece mecánicamente la objeción que se funda en la ilegalidad de un ordenamiento expedido mediante facultades extraordinarias. Una gran parte de las normas jurídicas vigentes en la actualidad, funcionan ya desde hace tiempo sin que nunca haya prosperado la objeción que pretende buscar nulidades de origen por este concepto.

Las protestas que con más frecuencia se formulan, quedan reducidas a sostener que la Ley de Nacionalización es violatoria del Artículo 14 constitucional, en perjuicio de los afectados, porque permite que se les prive de sus propiedades sin que medie juicio ante los tribunales. Todos los demás motivos de anticonstitucionalidad se relacionan directa o indirectamente con esta circunstancia.

A esto debe replicarse que tanto la Ley vigente como los procedimientos de la Secretaría de Hacienda, están de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los actos de la autoridad administrativa, además de hacerse de una manera abierta y pública, escuchando a las partes interesadas, no hacen más que seguir las normas fijadas por la Corte, dictando resoluciones propias de su autoridad, dentro de un procedimiento administrativo, sujeto a revisión judicial. Lo mismo que cuando se trata de minas, petróleo, aguas, etc., se estima con razón que la norma constitucional restrictiva rige en los derechos del Estado que por disposición expresa de la ley están sujetos a un régimen de derecho privado, pero no cuando se trate de bienes sometidos a disposiciones de derecho público. Por último, y como dato definitivo, debe tenerse en cuenta que conforme a la ley actual el Poder público entra en posesión de los bienes que se estiman de la propiedad de la nación, antes de que se dicte resolución judicial; y la única diferencia respecto a la Ley anterior consiste en que la autoridad judicial dictaba su fallo en una controversia suscitada entre el Ministerio Público y el particular. Actualmente la ocupación es también ejecutiva y previa, pero se continúa por medio de una tramitación administrativa que presta oportunidades completas de defensa.

La decisión, igualmente administrativa que se dicta, no puede ser modificada por el propio Poder Ejecutivo y asegura a los particulares una posesión firme cuando es favorable a sus intereses; si por el contrario, la resolución es objetada, los particulares pueden acogerse a la Ley de Amparo, por lo que se refiere a la verdad o inexactitud de los hechos que sirvieron de base para la nacionalización.

Todos los detalles secundarios tienen aún menos validez que los puntos fundamentales que aquí tratamos sumariamente. Porque no son, en resumen, sino esfuerzo de argucia y de resistencia en contra de actos del poder público que tienen una sólida consistencia histórica y social.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL NO PUEDE NEGAR A UN SACERDOTE QUE EJERZA SU MINISTERIO PUES INVADE LA ESFERA FEDERAL.*

Sesión de 25 de noviembre de 1936.

QUEJOSO: Palmira Lavalle Martín.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Presidente Municipal de Campeche y el Poder Legislativo del Estado.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 40. y 15 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el haberse negado al quejoso, la autorización para ejercer su ministerio, en los templos del culto católico, aplicando una ley anticonstitucional, expedida por la segunda de las autoridades responsables.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones I, II y IX, de la Constitución y 90, 91 y demás relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

CULTO RELIGIOSO, FACULTADES DE LOS ESTADOS RESPECTO DEL.—El artículo 130 constitucional establece de manera terminante, que es a los Poderes Federales a los que corresponde ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes, pues las demás autoridades sólo obrarán como auxiliares de la Federación, y que las Legislaturas de los Estados únicamente tienen facultad para determinar, según las necesidades locales, el número máximo de los ministros de los cultos; razón por la que, la exigencia acerca de que uno de aquéllos, acrede tener los requisitos establecidos por la Ley Reglamentaria de una Entidad Federativa, en materia de cultos,

es anticonstitucional, por tratarse de la aplicación de un precepto de ley, que invadió la esfera de la autoridad federal.

PETICION, DERECHO DE.—El derecho de petición no puede ser limitado por motivo alguno, sin contrariar el artículo 8o. de la Constitución Federal del País, pues en todo caso se puede negar lo pedido, cuando hay fundamento para ello.

Nota.—Los puntos suspensivos indican la supresión de párrafos innecesarios para la comprensión del punto jurídico a debate.

CONSIDERANDO,

Primero: El Presidente Municipal de Campeche hizo valer los siguientes agravios:

I.—Que el Juez de Distrito estimó que había violado, en perjuicio del quejoso, el artículo 14 constitucional, al exigirle que llenara los requisitos establecidos en el artículo 4o. de la Ley de Cultos de veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, y ese amparo resulta tan amplio que dará lugar a que cualquier ciudadano se presente diciéndose mexicano de nacimiento y ministro de determinado culto, sin llenar los requisitos que señala la ley, pidiendo su inscripción para el ejercicio del ministerio; que en el caso, el quejoso Martín Palmira Lavalle no acreditó, según consta en su petición a la Presidencia, que se encuentre en buen estado de salud, etc., etc., ni que no estén en ejercicio del mismo culto los ministros que en número máximo tienen derecho de ejercer;

II.—Que el inferior violó lo dispuesto en el artículo 2o. de la citada Ley Reglamentaria, que faculta a la Presidencia Municipal para conceder o negar la autorización necesaria para el ejercicio de cualquier culto; y

III.—Que también el inferior violó lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, por no haber

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo L, Segunda Parte, No. 111.

tenido en cuenta la causa de improcedencia del juicio, que fue hecha valer después de los treinta días de consentido el acto reclamado.

Estos agravios son infundados por las siguientes consideraciones: el quejoso alegó en su demanda de amparo que el Presidente Municipal, aplicando el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de Cultos del Estado de Campeche, de veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, le exigía el cumplimiento de los requisitos señalados por ese precepto, como el de ser de estado civil casado, y la autoridad responsable informó que se había limitado a exigir al quejoso el cumplimiento de esos requisitos. El artículo 130 constitucional establece, de manera terminante, que es a los Poderes Federales a los que corresponde ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes, pues las demás autoridades sólo obrarán como auxiliares de la Federación, y que las Legislaturas de los Estados únicamente tienen facultad para determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Por lo tanto, la exigencia del Presidente Municipal de Campeche acerca de que el quejoso acreditara tener los requisitos establecidos por la Ley Reglamentaria de aquella entidad federativa en materia de cultos, era anticonstitucional, por tratarse de la aplicación de un precepto de ley que invadió la esfera de la autoridad federal. En cuanto a la improcedencia del juicio de garantías porque la demanda de amparo se presentó extemporáneamente, debe decirse que no tratándose de una ley que lleva en sí misma principios de ejecución, no debió ser reclamada a partir de la fecha en que comenzó a regir, como lo ha resuelto esta Suprema Corte en jurisprudencia constante, que por lo tanto, no causando la sola expedición y vigencia del decreto que reglamentó los cultos en el Estado de Campeche un perjuicio individual, era necesario que existieran actos concretos de aplicación, para que pudiera entrarse al estudio de la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de esa ley, como se hizo en el presente caso, luego que el Presidente Municipal de Campeche se negó a expedir la autorización al quejoso para que ejerciera su ministerio, fundándose en preceptos de esa ley.

Segundo: Consisten los agravios expuestos por el Congreso del Estado de Campeche:

I.—En que el Juez de Distrito consideró que la Ley número ocho que reglamentó los cultos en esa entidad federativa, no llevaba en sí principio de ejecución contra individuo alguno, pues se necesitaban actos posteriores de autoridad municipal encargada de aplicarla, siendo que transcurridos los ocho días que fijó el artículo 2o., transitorio, de

esa ley, los ministros de los cultos quedaron sin derecho de oficiar, mientras no se pusieran dentro de la ley, y

II.—Que por la misma disposición contenida en el artículo 2o. transitorio, la Ley Reglamentaria de que se trata sí llevaba principios de ejecución, porque todos los ministros de los cultos perdieron el derecho de oficiar pasados los ocho días que fijó el artículo 2o., transitorio, para que presentaran sus solicitudes. La negativa de la autorización al quejoso para ejercer su profesión de ministro del culto católico, se fundó en que no había cumplido los requisitos señalados por el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de Cultos, y esta cuestión ha sido la ventilada en el juicio de garantías; y por cuanto a lo alegado por la autoridad, respecto a que él quejoso tenía perdido el derecho a solicitar permiso para ejercer, no es de aceptarse, ya que el derecho de petición no puede ser limitado sin contrariar el artículo 8o. de la Constitución General del País, sin perjuicio de negarse lo pedido cuando haya fundamentos para ello, pero en el caso a estudio, resulta ilegal la negativa por apoyarse en una ley anticonstitucional.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I, II y IX, de la Constitución Federal; 90, 91, y demás relativos de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

Primero.—Se modifica la sentencia del Juez de Distrito del Estado de Campeche, pronunciada en el juicio de amparo promovido por Martín Palmira Lavalle.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Martín Palmira Lavalle contra actos de la Legislatura del Estado de Campeche y del Presidente Municipal de la capital de esa entidad federativa, consistentes en la expedición por la primera de la Ley Reglamentaria de Cultos, de veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, por ser anticonstitucional su artículo 4o., que exige el requisito, para poder ejercer el ministerio de un culto, de ser casado; y en el cumplimiento de esa ley, por la segunda de las mencionadas autoridades responsables.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, por ausencia del ciudadano Ministro Truchuelo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—A. Ag. Gza.—Alonso Aznar.—A. Gómez C.—Jesús Garza Cabello.—A. Magaña, Secretario.

SI UN SACERDOTE CATOLICO POR SUS DECLARACIONES CONTRA LAS LEYES PROVOCABA INDIRECTAMENTE UN MOTIN, ESTE ES MATERIA DEL FUERO COMUN Y NO FEDERAL.*

Sesión de 4 de enero de 1937.

COMPETENCIA suscitada entre los Jueces de Distrito en el Estado de Aguascalientes y del Ramo Penal de la capital del mismo Estado.

Núm. 92 de 1936, Sec. de Acuerdos.

MOTIVO DE LA COMPETENCIA: el conocimiento del proceso instruido en contra de Esparza Agustín, coacusados, por rebelión y motín.

(La Suprema Corte declara que la competencia radica en el fuero común y, por consiguiente, en el Juzgado del Ramo Penal de Aguascalientes).

SUMARIO.

CULTO EXTERNO, COMPETENCIA TRATADODE DE DELITOS EN MATERIA DE, Y DE DELITOS DEL FUERO COMUN.—Si un sacerdote del culto católico se le imputa el delito previsto por los artículos 8 y 10 de la Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, relativa a delitos del fuero común y contra la Federación, en materia de culto religioso y disciplina externa; delito que se hace consistir en que el indiciado leyó en un templo, una carta pastoral del Episcopado Mexicano, en la cual se incita a la desobediencia del artículo 30., constitucional, y se hace crítica de las Leyes del País; y con ese motivo, el sacerdote fue citado por el subcomisario de una comunidad para que pase al local de la escuela, con objeto de hacer algunas aclaraciones, y el sacerdote acude a aquel local, y por ello se produce un

tumulto que los miembros de la defensa del lugar tratan de sofocar, y los vecinos atacan a los de la defensa y ésta, el repeler la agresión, ocasiona la muerte de una persona y las lesiones de varias, el hecho delictuoso que antecedió al tumulto no tiene conexión con los que motivaron el proceso iniciado con motivo del homicidio, y de las lesiones, sin no está comprobado que el sacerdote de referencia haya provocado el tumulto, ni que éste haya sido ocasionado con motivo o como consecuencia de la lectura de la carta pastoral de que antes se habló, ni que los vecinos hayan tratado de obstruir el ejercicio de las funciones de una autoridad federal, sino que el motín fue ocasionado por causas diversas, como el disgusto que produjo a los vecinos, la citación del presbítero, los actos de los miembros de la defensa tendentes a dispersar el grupo reunido frente al local de la escuela, etc.

En consecuencia, el caso no está comprendido en ninguno de los que especifica el artículo I, del título Segundo, Libro II, del Código Penal, ni el artículo 144 del mismo Cuerpo de Leyes, ni entre los que señala el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la competencia para conocer de la causa instruida por los delitos de rebelión y motín y de homicidio y lesiones, radica en el fuero común

Nota.—Se omite la publicación de la ejecutoria, porque lo antes expuesto basta para comprender la cuestión jurídica que se trató. El negocio se falló por unanimidad de diecisiete votos.

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo I.I, No. 112, pág. 8-9.
Primera Parte.

LA LEGISLACION ESTATAL PUEDE FIJAR EL NUMERO DE MINISTROS
DE UN CULTO RELIGIOSO, PERO LAS PENAS SOLO PUEDEN
IMPONERLAS LOS PODERES FEDERALES.*

Sesión de 26 de febrero de 1937.

QUEJOSO: Ortega Heriberto.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Juez de Primera Instancia, el Agente del Ministerio Público, el Presidente Municipal y el Comandante de Policía de Maravatio, Mich.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la orden de aprehensión dictada en contra del quejoso, por la primera de las autoridades señaladas como responsables, y ejecución de esa orden.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, de la Constitución Federal y 83, fracción IV, 84, 87, 89, 90 y demás relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca la sentencia recurrida y concede la protección federal).

SUMARIO.

CULTO RELIGIOSO Y DISCIPLINA EXTERNA, FACULTADES PARA LEGISLAR EN MATERIA DE.—Conforme al artículo 130 de la Constitución Federal, corresponde a los Poderes Federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designan las leyes; las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación, teniendo las legislaturas de los Estados, únicamente la facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Los artículos 10., y 20 de la Ley Orgánica del anterior precepto, expedida el cuatro de enero de 1927, establecen

que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer, en materia de cultos religiosos y disciplina externa, la intervención que la ley les concede, y que la autoridad judicial federal conocerá de los delitos que se cometan en esa materia, y solamente las penas administrativas deben ser impuestas, en el Distrito Federal, por la Secretaría de Gobernación, en las capitales de los Estados o Territorios, por los Gobernadores respectivos y en los municipios, por los presidentes municipales.

El Decreto de catorce de junio de mil novecientos veintiséis, que reformó el Código Penal sobre delitos contra la Federación, en materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, determina los casos en que se cometan infracciones en materia de culto religioso y disciplina externa, y fija las penas aplicables para cada caso. Ahora bien, conforme a tales preceptos, las legislaturas de los Estados no tienen facultad para legislar sobre la materia, con la excepción expresada, y si lo hacen, erigiendo determinados hechos en delitos, como en el caso del artículo 18 y siguientes de la Ley número 100 del Estado de Michoacán, e imponen penas a las que incurran en las infracciones a la Ley, obran contra el texto del artículo 130 constitucional y la orden de aprehensión fundada en esas leyes, es violatoria del artículo 16 constitucional.

México, Distrito Federal, acuerdo del día veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y siete.

Visto, en revisión, el presente juicio de amparo; y,

RESULTANDO,

Primero. Heriberto Ortega, con fecha veinte de julio de mil novecientos treinta y cinco y ante el Juez Menor Municipal de Maravatio, Estado de Michoacán, en auxilio de la Justicia Federal, promovió juicio de amparo, por violación

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo LI, Segunda Parte, No. 113.

de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República contra actos del Juez de Primera Instancia, Agente del Ministerio Público, Presidente Municipal y Comandante de Policía del mismo lugar; y que hizo consistir en la orden de aprehensión librada en su contra por la primera de las autoridades que designa como responsable de violación a la Ley de Cultos en vigor en el Estado, y que pretenden ejecutar las otras.

Segundo. El Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, con fecha veintinueve de julio del año próximo pasado, admitió la demanda, disponiendo que se tramitara el juicio con arreglo a la ley; y en la audiencia de derecho celebrada el día veintiuno de enero del presente año, dictó sentencia definitiva, conteniendo los puntos resolutivos siguientes: I.—Sobreseyó, por causa de improcedencia, en el juicio de garantías a que este toca se refiere, en cuanto a los actos que se atribuyen al Agente del Ministerio Público, Presidente Municipal y Comandante de Policía de Maravatío; y, II.—Negó el amparo, en lo que atañe a los actos que se reclaman del Juez de Primera Instancia de Maravatío, y que consisten en la orden de aprehensión librada en su contra.

Tercero. Contra la sentencia anterior, Ortega interpuso el recurso de revisión, alegando, con el carácter de agravios: que no está comprobado el cuerpo del delito de violación a la Ley de Cultos que se le atribuye, ni su responsabilidad; que la Ley de Cultos que se pretende aplicarle es anticonstitucional y, por lo mismo, nula, pues, se dictó en contra de lo que dispone el artículo 130 de la Constitución Política de la República, ya que las Legislaturas de los Estados tienen facultad de determinar solamente el número máximo de Ministros de los Cultos, pero no pueden establecer penas para los que violen aquella disposición constitucional, por corresponder esto a los Poderes Federales; que los testigos, cuyas declaraciones se tomaron como base para la orden de aprehensión, se retractaron de esas declaraciones; y, por último, que se violó el artículo 2 de la Ley de catorce de junio de mil novecientos treinta y seis, que reformó el Código Penal para toda la República, sobre delitos contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, pues no ejerció el ministerio sacerdotal en el matrimonio de Maximino Ruiz y María Victoria Aguilar, que se casaron sin intervención de ningún sacerdote, y de acuerdo con las disposiciones del Derecho Canónico de la Iglesia Católica, debiendo tenerse en cuenta, además, que la Ley a que se refiere no establece sanción al infractor del párrafo VII del artículo 130 constitucional, indebidamente reglamentado por la Ley de Cultos de Michoacán.

Cuarto. El Presidente de este Alto Cuerpo, con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y seis, admitió al recurso hecho valer y, en su oportunidad, el Agente del Ministerio Público Federal designado para intervenir en el asunto, emitió su pedimento en el sentido de que se confirme en todas sus partes la resolución que se revisa; y,

CONSIDERANDO:

Dados los términos del escrito en el que se interpuso el recurso de revisión y se expresaron los agravios respectivos,

es indudable que el único punto que debe entenderse recurrido, de la sentencia del Juzgado de Distrito, es el segundo que negó el amparo solicitado. Desde este punto de vista y por razón de método, se examinará primeramente el agravio relativo a la inconstitucionalidad de la Ley de Cultos de trece de mayo de mil novecientos treinta y dos dictada por la Legislatura del Estado de Michoacán bajo el número 100. Conforme al artículo 130 de la Constitución Federal de la República, corresponde a los Poderes Federales, ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación; teniendo las Legislaturas de los Estados únicamente la facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos. Los artículos 10.º y 20 de la Ley Orgánica del anterior precepto, de cuatro de enero de mil novecientos veintisiete, establecen, que corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer en materia de cultos religiosos y disciplina externa la intervención que la ley les concede; y que la autoridad judicial federal conocerá de los delitos que se cometan en esta materia, y, solamente, las penas administrativas deben ser impuestas en el Distrito Federal por la Secretaría de Gobernación en las Capitales de los Estados o Territorios, por los Gobernadores respectivos, y en los demás Municipios, por los Presidentes Municipales.

El Decreto de catorce de junio de mil novecientos veintiséis, que reformó el Código Penal sobre delitos contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, determina los casos en que se cometen infracciones en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa y fija las penas aplicables para cada caso.

Por las disposiciones legales antes citadas, se llega a la conclusión de que únicamente los Poderes Federales tienen facultades para legislar en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa y que los Estados, exceptuando la facultad que tienen sus legislaturas de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos, no tienen ninguna para legislar sobre esa materia, y si lo hacen, erigiendo delitos como es el caso de los artículos 18 y siguientes de la citada Ley número 100 del Estado de Michoacán e imponiendo penas a los que incurran en las infracciones a la Ley, obran contra el texto del artículo 130 constitucional y en esa virtud, al dictarse orden de detención en contra del quejoso, por la comisión de un hecho que de acuerdo con la Ley Local número 100 erige en delito y sanciona con pena corporal, se violan en su perjuicio, las garantías que le otorga el artículo 16 constitucional, ya que la infracción a las disposiciones sobre la materia, no pueden constituir delitos del orden común cuyo conocimiento y castigo quede encomendado a las autoridades locales.

Siendo pues inconstitucionales las disposiciones de la Ley de Cultos del Estado de Michoacán, por cuanto erigen delitos, que en materia de cultos religiosos y disciplina externa tienen el carácter de infracciones federales, es ocioso examinar los demás conceptos de violación alegados y debe revocarse la sentencia del Juez de Distrito que negó la protección de la Justicia Federal al quejoso.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, especialmente en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción IV, 84, 87, 89, 90 y demás relativos de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, se resuelve:

Primero.—Se revoca el segundo punto resolutivo, único recurrido, de la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito en el Estado de Michoacán, con fecha veintiuno de enero de mil novecientos treinta y seis, en el amparo interpuesto por Heriberto Ortega.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Heriberto Ortega, contra actos del Juez de Primera Instancia de Maravatío, Michoacán, que hizo consistir en la orden de aprehensión librada en su contra.

Tercero.—Notifíquese al Ministerio Público, y por conducto del Juez de Distrito respectivo, a las demás partes que ante él intervinieron en el asunto, a cuyo efecto se librará despacho con inserción de los conductor, que debidamente diligenciado, devolverá a esta Suprema Corte de Justicia; expídase el correspondiente testimonio y, con los autos del amparo, remítase al inferior; publíquese y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos en este asunto, con el Secretario de la Sala que autoriza. Doy fe.—*Rodolfo Asiaín*.—*Daniel Galindo*.—*H. López Sánchez*.—*J. M. Ortiz Tirado*.—*R. Chávez*.—*I. Soto Gordo*, Secretario.

SI UN SACERDOTE ADQUIERE UN INMUEBLE DE OTRO SACERDOTE SE PRESUME QUE ES BIEN DEL CLERO.*

Sesión de 13 de marzo de 1937.

QUEJOSO: Valverde y Téllez Emeterio.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

GARANTIAS RECLAMADAS: la resolución de la autoridad responsable, declarando ser propiedad de la Nación la casa número 4 de la Calle República de Venezuela, de México, y al haber tomado conocimiento del procedimiento respectivo.

(La Suprema Corte confirma el fallo a revisión y niega la protección federal).

SUMARIO.

NACIONALIZACION, FACULTADES DEL EJECUTIVO EN CASOS DE.—No es exacto que el Ejecutivo, por medio de su órgano, la Secretaría de Hacienda, reúna dos poderes al conocer y resolver sobre la nacionalización de bienes, ni que al ejercitarse la facultad correspondiente, conozca de una controversia de la competencia de los tribunales de la Federación, ya que la ley de la materia, según sus antecedentes y sus propios términos, no es otra cosa que la reglamentación de un procedimiento rápido y administrativo, expedida por el legislador, para la exacta aplicación, por el Ejecutivo, del artículo 27 de la Constitución, que declaró propiedad de la Nación ciertos y determinados bienes poseídos por el clero o por interpósitas personas; procedimiento neto y exclusivamente administrativo, con arreglo a esos antecedentes y a la Constitución misma, ya que no se trata de establecer si determinado bien está o no, comprendido dentro

de los que el artículo 27 declara ser propiedad de la Nación, tal como ocurre con las declaraciones administrativas sobre aguas, tierras ejidales o minas, sino de ejecutar un acto de soberanía, no sujeto a controversia judicial.

NACIONALIZACION, PROCEDIMIENTO EN CASO DE.—Si en un juicio de nacionalización que el quejoso fue emplazado; que se abrió la correspondiente dilación probatoria; se citó a las partes para la audiencia de alegatos, a la que concurrieron, y se dictó sentencia que fueapelada por el demandante; y habiendo éste continuado el recurso, expresando agravios, abierta nueva dilación probatoria y concluida, se citó para la vista pública, la que se verificó sin asistencia de las partes, terminando con la palabra "vistos"; y en este estado, y citadas las partes para oír sentencia, en acatamiento del artículo 10, de la Ley de Nacionalización, fueron remitidos los autos a la Secretaría de Hacienda, la que, previa notificación al afectado, dictó resolución, es notorio que dicha Secretaría no tenía por qué citar nuevamente a la audiencia a que se contrae el artículo 23 de la Ley de Nacionalización.

INTERPOSITA PERSONA, PRUEBA DE.—Es indudable que si un sacerdote adquiere de otro un inmueble, quien lo había poseído por más de cinco años, y con quien no tiene parentesco alguno, el adquiriente es interpósita persona del clero.

ID. ID.—Si un sacerdote adquiere un inmueble y no se comprueba que con los dineros producidos por sus trabajos propios, fue pagado, esto arroja una fuerte presunción de simulación del acto, máxime, si se comprueba la presunción exigida por el artículo 27 constitucional, consistente en que el inmueble estaba regido y administrado por religiosos y dedicado a colegio de enseñanza y propaganda católica.

Nota.—Los puntos suspensivos indican la supresión de párrafos innecesarios para la comprensión del punto jurídico a debate.

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo LI, Segunda Parte, No. 113.

CONSIDERANDO:

Primero. El señor Emeterio Valverde y Téllez, reclama de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los actos consistentes en la resolución que esta autoridad dictó el doce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, declarando ser de propiedad de la Nación la casa número cuatro de la calle República de Venezuela, de esta capital, y haber esa propia autoridad tomado conocimiento del procedimiento respectivo; reclama también contra el fallo del inferior, que negó el amparo, expresando en el escrito de revisión los siguientes agravios:

I.—Que aun cuando es cierto, como afirma el Juez de Distrito, que el emplazamiento al juicio sobre nacionalización promovido contra el quejoso ante el Juzgado Tercero Supernumerario de Distrito en esta capital no lo hizo la Secretaría de Hacienda sino dicho Juez, no obstante, es responsable dicha Secretaría de la violación del procedimiento, consistente, en que la notificación respectiva se hizo mediante publicaciones y no personalmente en el domicilio del demandado, conocido por el actor, ya que se abocó el conocimiento del asunto, y dicho emplazamiento es un acto que forma parte del procedimiento, un precedente del mismo; por tanto, el amparo procede, para reparar esa violación, contra quien dictó la sentencia definitiva dentro de ese procedimiento, o sea, contra la Secretaría; que, por otra parte, la prueba de que el actor demandante conocía el domicilio del afectado, y que el Juez de Distrito objeta que no fue aportada, existe fehacientemente en la confesional, momento en el que convino a la parte actora designarlo con precisión, pidiendo que el quejoso fuera examinado en la ciudad de León, Guanajuato. Además, no es exacto según el fallo, que el acto esté irreparablemente consumado y no pueda restituirse en el goce de la garantía violada, ya que la misma Ley de Nacionalización ordena, en sus artículos 22 y 23, emplazar a la parte demandada o interesada; en consecuencia, se infringen los artículos 114, 117 y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

II.—Negarse el amparo, no obstante reconocerse en la resolución recurrida que la responsable infringe los artículos 49 y 104, fracción III, de la Constitución, porque deposita en su persona dos poderes, el Ejecutivo y el Judicial, ya que decide una contienda en la que es parte, pues, si, como admite el inferior, no es la Secretaría la que hace tal fusión, sino la Ley de Nacionalización y si ésta infringe aquellos preceptos constitucionales, es claro que no debió ser aplicada, toda vez que no puede serlo ninguna ley o disposición que se oponga a los mandatos constitucionales; sin que sea exacto que deba pedirse el amparo contra la ley y no contra quien la aplica, porque basta que exista contraposición entre sus preceptos y los de la Constitución, para que no pueda ser aplicada; por tanto, si se reclama la infracción de los artículos 49 y 104, no ha habido necesidad de recurrir la ley misma, sino solamente su aplicación; examinar esta cuestión, no es suplir la deficiencia de la queja, pues no existe;

III.—Afirmarse en la sentencia recurrida que no se viola el procedimiento establecido por el capítulo tercero de la Ley de Nacionalización, en virtud de que en el juicio ya se habían

recibido las pruebas y oído los alegatos, y que, por tanto, conforme a la fracción II del artículo 30., del Reglamento de dicha Ley, ya no cabía procedimiento alguno, porque tal afirmación constituye una torpe aplicación de dicho precepto reglamentario, pues éste dice que cuando se haya citado para la vista en la apelación interpuesta contra la sentencia, se citará para la audiencia preventa en el artículo 23 de la Ley; en el caso, no se citó para dicha audiencia, y por tanto, se infringió ese precepto;

IV.—Reconocerse en el considerando quinto del fallo recurrido que los testigos ofrecidos por la parte actora dependían de ella, y no obstante ese reconocimiento, afirmarse oficiosamente que, aunque dependieron, ya no tenían esa condición cuando rindieron sus atestados; por tanto, en la estimación de la prueba se infringen los artículos 332 y 443 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

V.—Tenerse por probado en el considerando sexto de la resolución recurrida, que el quejoso tuvo dinero suficiente para comprar la casa de cuya nacionalización se trata, y no obstante ello, concluirse que esa circunstancia no invalida la presunción de que dicha casa pertenecía al Clero; tal conclusión es errónea, porque el hecho de que el quejoso tenga carácter sacerdotal no constituye presunción legal, ni siquiera razonable para conceptuar la expresada casa como propiedad del Clero, ya que la ley mexicana no prohíbe al sacerdote adquirir bienes raíces; por otra parte, aun cuando la Constitución establece como prueba bastante para la nacionalización la de presunciones, ésta tiene que ser de las admitidas y definidas por los artículos 325 a 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y si interpretando la ley con sumo rigorismo se estima como presunción la única circunstancia de que el quejoso es sacerdote, y no obstante se admite como demostrado que aquél, por sus trabajos magisteriales y literarios, obtuvo bienes bastantes, cabe tener aplicación al caso el artículo 328 del citado Código, que admite prueba contra tal presunción.

Segundo. El primero de estos agravios es infundado. En efecto, conforme a los artículos 107, fracciones II y III, de la Constitución y 159 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, el amparo por violación de las leyes del procedimiento, en los juicios civiles, solamente procede cuando se afectan las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso; que la violación se haya reclamado oportunamente; que, cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio, y que se consideren infringidas las leyes del procedimiento, entre otros casos, cuando no se cita al quejoso al juicio o se le cita, en forma distinta de la preventa por la ley; y en el caso, la citación o emplazamiento del quejoso no se hizo en forma distinta de la que acuerda la ley, sino con estricta sujeción al artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante edictos publicados por tres meses consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Correo, editado en la ciudad de León, Estado de Guanajuato, en virtud de ignorarse el lugar del domicilio y presumirse tenerlo en la citada ciudad de León; de modo que, en primer lugar, fue hecha en una de las formas preventas por la ley. Por otra

parte, aparece que uno de los apoderados del quejoso, precisamente el promovente del amparo, licenciado Fernando Puga, se apersonó en el juicio sobre nacionalización cuando todavía estaba corriendo la dilación probatoria, repregó a los testigos ofrecidos por la parte actora, y formuló alegaciones, apeló de la sentencia de primera instancia y continuó la alzada; de modo que no ha sido privado el quejoso de defensa; ni dejado de oírse; y si bien en su escrito de alegaciones insinuó el apoderado que el emplazamiento era nulo, por indebida notificación, se observa que no reclamó en forma esa nulidad, ni siquiera la protestó en su primer escrito de cinco de agosto de mil novecientos treinta y uno, anterior al de alegaciones, de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y tres, y por esta circunstancia, conforme al artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que estatuye que las modificaciones, citaciones y emplazamientos serán nulos si no se practican con arreglo a sus prescripciones, y que cuando la persona notificada, citada o emplazada, se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos; la citación o emplazamiento hecho al quejoso quedó purgada de toda nulidad, caso de haber adolecido de alguna.

A mayor abundamiento, según se dijo ya, para que el amparo proceda, se requiere que la violación se hubiera reclamado oportunamente y que, cometida, según se alega, en primera instancia, se haya hecho valer en la segunda instancia por vía de agravio, lo que en la especie no ocurre, pues ni se reclamó en primera instancia formalmente, ni se invocó como agravio en el escrito de apelación; y si bien los artículos 22 y 23 de la Ley de Nacionalización de Bienes ordenan notificar personalmente al afectado la resolución provisional de ocupación, para el efecto de que pueda oponerse, se advierte que esos preceptos legales no son aplicables al caso, que se rige por otras disposiciones, en virtud de que la ocupación ya había sido acordada en el procedimiento judicial, rendido las partes sus pruebas y oído sus alegaciones; por tanto, inaplicables al caso, no han podido ser infringidos por la Secretaría de Hacienda.

Tercero. El segundo de los agravios, infracción de los artículos 49 y 104, fracción III, de la Constitución, es infundado. En efecto, estas disposiciones establecen la división del Supremo Poder de la Federación en tres Poderes; que no pueden reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, y que corresponde a los tribunales de la Federación conocer de todas las controversias en que aquélla fuere parte; en el caso, no es exacto que el Ejecutivo, por medio de su órgano, la Secretaría de Hacienda, reúna dos Poderes al conocer y resolver sobre la nacionalización de bienes, ni que al ejercitarse la facultad, correspondiente conozca de una controversia de la competencia de los tribunales de la Federación, ya que la Ley de la materia, según sus antecedentes y sus propios términos, y conforme lo ha asentado ya la Sala en otras ejecutorias, no es otra cosa que la reglamentación de un procedimiento rápido y administrativo, expedida por el legislador, para la exacta aplicación, por el Ejecutivo, del artículo 27 de la Constitución, que declaró de propiedad nacional ciertos y determinados bienes poseídos por el Clero o

por interpósitas personas; procedimiento neta y exclusivamente administrativo, con arreglo a esos antecedentes y a la Constitución misma, ya que no se trata más que de establecer si determinado bien está o no, comprendido dentro de los que el artículo 27 declara ser propiedad de la Nación, tal como ocurre con las declaraciones administrativas sobre aguas, tierras ejidales o minas; es decir, de ejecutar un acto de soberanía, no sujeto a controversia judicial; en consecuencia, la secuela del aludido procedimiento, que es el estatuido por la Ley de Nacionalización, no implica el ejercicio de una función judicial, ni su aplicación a los casos de bienes comprendidos dentro de los que la ley fundamental del país ha declarado de propiedad nacional, tiene el carácter de decisión de una contienda que dé lugar a la intervención del Poder Judicial, ya que, esencialmente, no se hace otra cosa que cumplir un mandamiento imperativo de la Constitución, mediante la investigación previa de que el bien de que se trata está, por las circunstancias o condiciones de ese mismo bien, comprendido en la declaración general hecha por el Constituyente; en consecuencia, el Ejecutivo no reúne en sí, como se afirma, otro poder, el Judicial, ni se hace justicia por su propia mano, con infracción del artículo 17 constitucional, ya que, se repite, se limita a condicionar el caso, atentas las pruebas rendidas, y en uso de sus facultades, a cumplir y hacer cumplir los mandamientos de la Constitución, ajustando esas facultades al procedimiento preestablecido.

Cuarto. El tercero de los agravios también es infundado. En efecto, aparece de autos: que el Ministerio Público, en representación de la Nación, promovió juicio de nacionalización de la casa número cuatro de la calle República de Venezuela; que el quejoso fue emplazado; que se abrió la correspondiente dilación probatoria, se citó a las partes para audiencia de alegaciones a la que concurrieron, y se dictó sentencia, que fue apelada por la demandada, y habiendo ésta continuado el recurso, expresando agravios, abierta nueva dilación probatoria y concluida, se citó para la vista pública, la que verificó sin asistencia de las partes, terminando con la palabra "Vistos" y citadas aquéllas para oír sentencia; en este estado, en acatamiento del artículo 10., de la Ley de Nacionalización, fueron remitidos los autos a la Secretaría de Hacienda, quien, previa notificación al afectado, dictó la resolución reclamada.

Atentas estas constancias, es notorio que la Secretaría no tenía por qué citar nuevamente a la audiencia a que se contrae el artículo 23 de la Ley, conforme lo dispone la fracción II del artículo 30., transitorio, de su Reglamento, que estatuye que, si dentro del juicio no se llegó a citar para la vista en la apelación, no se cite para dicha audiencia, sino que se dicte de plano la resolución, conforme a la fracción III del citado artículo 30., transitorio, que establece que en cualquier otro caso, se someta el expediente a la Secretaría, para que dicte la resolución que corresponda; en consecuencia, no dejó de aplicar el artículo 23, ni fue aplicada inexactamente la fracción III del artículo 30., transitorio, citados.

...

Sexto. El último de los agravios es igualmente infundado. En efecto, la declaración de nacionalización reclamada

se apoya básicamente en que el quejoso, señor Valverde y Téllez es interpósita persona del Clero, carácter que se le atribuye presuncionalmente, conforme al artículo 27 de la Constitución, y de acuerdo con la fracción I del artículo 9o., de la Ley que dice: "Se presume, salvo prueba en contrario, que una persona jurídica es interpósita persona de una asociación, corporación o institución religiosa: I.—Cuando un sacerdote aparece como propietario, poseedor o acreedor hipotecario respecto de un predio que dentro de los cinco años anteriores al nacimiento de los derechos de aquél, haya figurado como de la propiedad o posesión de otro sacerdote de la misma secta o religión, salvo que entre ambos medie parentesco de consanguinidad, hasta el cuarto grado"; en el caso, del testimonio de la escritura de veintinueve de febrero de mil novecientos ocho aparece que el quejoso adquirió de otro sacerdote, Próspero María Alarcón, la casa número cuatro de la calle República de Venezuela, antes, de la Perpetua, quien, a su vez, la adquirió por transferencia que le hizo otro sacerdote Antonio Plancarte y Labastida, en octubre de mil ochocientos noventa y uno, y por tanto, dicha casa fue poseída más de cinco años antes de ser traspasada al quejoso por otro sacerdote; sin que se hubiera aportado prueba alguna que demuestre que entre uno y otro sacerdote exista el grado de parentesco a que se contrae la ley, ni alguna otra que desvirtúe esa presunción; pues aun cuando el quejoso trató mediante la testimonial que rindió, de atacarla, se advierte que los atestados respectivos son vagos, ya que los testigos se limitaron a declarar que conocen al señor Valverde, ha escrito varias obras, que éstas han tenido aceptación, se han hecho varias ediciones de las mismas y han producido buenos resultados pecuniarios, sin precisar la época de esas actividades literarias; pero aun cuando hubiese sido determinada como anterior al traspaso de que se trata, no se comprobó que con los dineros producidos por las obras escritas se hubiese hecho la adquisición, ni podía comprobarse, ya que la entrega del dinero no fue presenciada por el Notario que intervino en la operación, sino que se dijo haber sido hecha con anterioridad, circunstancia que arroja una presunción fuerte sobre la simulación del acto; pero si no fuere bastante, se comprobó el otro extremo de la presunción exigida por el artículo 27, consistente en que

la casa estaba regida y administrada por religiosos, sacerdotes maristas, y dedicada a Colegio de enseñanza y propaganda, católica, circunstancia que, si no estuviera unida a la anterior, resultante del carácter sacerdotal de los poseedores, bastaría para fundar la declaración reclamada; en consecuencia, no es exacto que se infrinjan los artículos 325, 326 y 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que clasifican las presunciones, y estatuyen que el que tiene una legal a su favor sólo está obligado a probar el hecho en que aquélla se funda; y que no se admite prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíbe expresamente o cuando el efecto de la presunción sea anular un acto o negar una acción, pues no se altera, en el caso, esa clasificación, ni se controvierte el derecho del quejoso para probar contra las presunciones que apoyan el acto reclamado.

Séptimo. Infundados los agravios expresados en el escrito de revisión, debe confirmarse el fallo que se revisa y negarse el amparo.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero. Se confirma el fallo dictado en el juicio de amparo a que este toca se refiere.

Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor Emeterio Valverde y Téllez, contra los actos que reclama de la Secretaría de Hacienda, consistentes: en la resolución que esta autoridad dictó el doce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, declarando ser propiedad de la Nación la casa número cuatro de la calle República de Venezuela, de esta capital, y en haber tomado conocimiento del procedimiento respectivo.

Tercero. Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Alonso Aznar Mendoza. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que intervinieron, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—A. Gómez C.—José M. Truchuelo.—Alonso Aznar.—A. Ag. Gza.—Jesús Garza Cabello.—A. Magaña, Secretario.

LA LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES Y SU REGLAMENTO
SON CONSTITUCIONALES PORQUE REGLAMENTAN EL ARTICULO 27
PARA NACIONALIZAR BIENES DEL CLERO.*

Sesión de 15 de abril de 1937.

QUEJOSO: O. Genovevo de la.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Presidente de la República, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Jefe de la Oficina de Hacienda en Cuernavaca y el Tenedor del Registro Público de la Propiedad del Estado de Morelos.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: los mencionados en el resultando primero de la ejecutoria.

(La Suprema Corte revoca el primer punto a revisión, confirma el segundo y lo adiciona en la forma especificada en el tercer punto resolutivo).

SUMARIO.

LEYES, AMPARO CONTRA LAS.—Cuando se reclama la anticonstitucionalidad de una ley, si bien no es necesario agotar los recursos ordinarios que ella establezca, tampoco es obligatorio acudir al amparo, sin antes usar de aquellos recursos, por medio de los cuales se puede obtener la reparación buscada, siendo potestativo para el quejoso, hacer uso, desde luego, del amparo, para reclamar la anticonstitucionalidad de la ley, o de los medios ordinarios, siempre que al usar éstos, dentro de quince días, manifieste expresamente su inconformidad con la ley que reclame; pues en ese caso, si al dictarse la resolución definitiva, no se respetan los derechos que el interesado crea tener, puede pedir el amparo objetar la anticonstitucionalidad de la ley, respecto de la cual ha

manifestado oportunamente su inconformidad, cualquiera que haya sido la forma de expresarla, de manera clara, toda vez que, constitucional o no la ley, si no ha existido queda reparado por medio de recurso o recursos que la misma establezca, carece de objeto su estudio en un juicio de garantías.

NACIONALIZACION, LEY DE.—La Ley de Nacionalización de Bienes, de agosto de 1935, y su Reglamento, son constitucionales, porque según sus antecedentes y sus propios términos, dicha ley no es otra cosa que la reglamentación del procedimiento rápido y eficaz para aplicar el precepto del artículo 27 constitucional, que nacionaliza ciertos y determinados bienes poseídos por el clero, o por interpósitas personas; procedimiento administrativo exclusivamente, pues no es necesario, en bienes que pertenezcan originariamente a la Nación, porque nunca han salido de su patrimonio acudir al procedimiento judicial para que entre al dominio de la Nación. De manera que ese procedimiento no implica el ejercicio de función judicial alguna, y el Ejecutivo no reúne en sí otro poder, ni tampoco se hace justicia por su propia mano, ni se vulneran las garantías del artículo 14 constitucional, porque nadie ignora que sus prevenciones deben entenderse en el sentido de que cualquier acto administrativo que pudiera afectar las propiedades, posesiones y derechos de un individuo, no puede dictarse sin sujeción a los mandamientos legales, pero de ninguna manera significa que para todo acto de esa naturaleza, sea necesaria la interposición previa de un juicio.

BIENES NACIONALES.—Es inexacto que las facultades concedidas al Ejecutivo, por Decreto de 29 de diciembre de 1934, para legislar sobre bienes federales, no alcancen más que para hacerlo con relación a los que en esa fecha, formaban ya el patrimonio del Estado; pero nunca sobre los que debieran allegarse al propio patrimonio, puesto que por

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo LII, Primera Parte, No. 115.

bienes nacionales no deberán entenderse únicamente los que fueron ya materia de la declaración de nacionalización correspondiente, sino todos aquellos que, por virtud de la fracción II del artículo 27 constitucional, pasaron desde luego, de pleno derecho, en la fecha en que entró en vigor la Constitución, al dominio directo de la Nación.

NACIONALIZACION DE BIENES, APLICACION RETROACTIVA DE LA LEY DE.—Solamente los preceptos que figuran en la Constitución pueden regir al pasado, pero cuando éstos están incluidos en alguna ley reglamentaria o ésta contiene una repetición sustancial o una consagración en detalle de aquellos preceptos, la misma puede aplicarse a hechos acaecidos con anterioridad. Ahora bien, como la Ley de Nacionalización de bienes no es otra cosa que la reglamentación del procedimiento rápido y eficaz para aplicar el precepto del artículo 27 constitucional, que nacionaliza ciertos y determinados bienes poseídos por el clero o por interpositas personas, puede regir sin violación de la parte relativa del artículo 14 constitucional, el pasado.

NACIONALIZACION, PRUEBAS EN LA.—La donación hecha a un sacerdote católico, sin que medie parentesco alguno entre donante y donatario, ni se exprese razón que la justifique, así como el destino a institución de beneficencia dado al inmueble, a raíz de su adquisición gratuita, son presunciones de que lo que verdaderamente se quiso, fue donar el inmueble a la Iglesia, por medio de una interpósita persona, máxime, si se le da al establecimiento un nombre católico y pontificio y se prestan servicios gratuitos.

ID.—ID.—El hecho de que un inmueble haya pertenecido durante quince años a sacerdotes católicos, es presunción de que pertenece a la Iglesia, presunción elevada por el artículo 90 de la Ley de Nacionalización de Bienes, a la categoría de legal.

PRESCRIPCION EN CASO DE NACIONALIZACION DE BIENES.—El hecho de que una persona haya conocido, antes d adquirir un inmueble, los antecedentes eclesiásticos del mismo, que le permitieron formarse una opinión clara acerca de la situación jurídica en que estaba, implica el que no pueda ser poseedor de buena fe, para alegar la prescripción en contra de la Nación.

Nota.—Los puntos suspensivos indican la supresión de párrafos innecesarios para la comprensión del punto jurídico a debate.

Méjico, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala del día quince de abril de mil novecientos treinta y siete.

Visto, en revisión, el juicio de amparo promovido por Genovevo de la O., ante el Juez de Distrito en el Estado de Morelos, por violación de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales; y,

RESULTANDO:

Ante el citado Juez de Distrito en el Estado de Morelos, y con fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis, Genovevo de la O., presentó demanda de amparo contra actos del Presidente de la República, Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe de la Oficina de Hacienda en Cuernavaca y Tenedor del Registro Público de la Propiedad del mismo lugar, por violación de los artículos 14, 16 y

27 de la Constitución General de la República; actos que hizo consistir en la expedición de la Ley de Nacionalización de Bienes de veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y uno de dicho mes y la del Reglamento de dicha Ley de once de septiembre del mismo año, publicado a su vez en el Diario Oficial del día catorce de los propios mes y año en la resolución definitiva dictada por el señor Secretario de Hacienda y Crédito Público en el expediente de nacionalización No. 205 (724.9) 1951, por medio de la cual declaró nacionalizada la casa su propiedad número 545 de la Avenida Morelos de esa Ciudad, antes y ahora 106 de la propia Avenida; mandando al Registrador Público de esa población que haga la correspondiente inscripción a favor de la Nación; en la ejecución de esa resolución por parte del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, consistente en mantener y continuar la posesión y administración de dicha casa que viene ejerciendo a virtud de la resolución provisional que se había dictado, y por parte del Registrador Público, en cancelar la inscripción de la propiedad de dicha casa en su favor, y hacer una nueva a favor de la Nación; y,

CONSIDERANDO:

Los actos que se reclaman consisten en la expedición de la Ley de Nacionalización de Bienes de veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y cinco, publicada en el Diario Oficial del día treinta y uno de dicho mes, y del de su Reglamento de once de septiembre del mismo año publicado también en el Diario Oficial el día catorce del propio mes y año, y en la resolución definitiva dictada por el señor Secretario de Hacienda y Crédito Público en el expediente de Nacionalización número 205 (724.9)-1951, por medio de la cual declaró nacionalizada la casa número quinientos cuarenta y cinco, antiguo, ciento seis, moderno, de la Avenida Morelos de la Ciudad de Cuernavaca, mandando al Registrador de esa población que haga la corriente de inscripción a favor de la Nación; y en la ejecución de esa resolución por parte del Jefe de Oficina Federal de Hacienda, consistente en mantener y continuar la posesión y la administración de dicha casa, por virtud de la resolución provisional que se había dictado, y por parte del Registro Público en cancelar la inscripción de la citada casa a favor del quejoso y hacer una nueva a favor de la Nación.

El Juez de los autos sobresee en el juicio por lo que hace a la expedición de la Ley de Nacionalización y su Reglamento, porque estima, con el Ministerio Público Federal, que la aplicación de la propia Ley y su Reglamento resulta consentida por el quejoso en vista de que las aceptó al haber hecho uso de los medios de defensa que los propios mandamientos establecen, y además, porque desde la fecha en que se aplicaron los expresados mandamientos han transcurrido más de los quince días que señala la Ley de Amparo en su artículo 21, sin que sea obstáculo que el mismo quejoso en su escrito de oposición hubiere hecho la salvedad de no reconocer en las autoridades hacendarias más jurisdicción y competencia que la que por derecho les compete; y no estudia los conceptos de violación marcados con los números uno y cinco, porque se enderezan contra la expedición de la Ley de Nacionalización y su Reglamento, y ésta según declaración anterior es improcedente. Niega el amparo en cuanto a los demás actos,

en virtud de que, con respecto a los conceptos de violación señalados igualmente en la demanda con los números dos, tres y cuatro, que tienen relación entre sí, y en parte que no comprende el sobreseimiento, son, en su concepto, infundados, porque en los casos de nacionalización, regidos ya por la Ley de la Materia, no son controversias entre los derechos de la Federación y los particulares, puesto que aquélla no ejerce acción alguna en el terreno judicial, para obligar a ocurrir a los Tribunales Federales, sino que en ejercicio de su soberanía, y de acuerdo con los principios de la justicia y la equidad, abre una investigación dando oportunidad a los afectados para ayudar a la misma investigación en provecho de sus intereses a fin de aclarar los hechos que dejen en evidencia que los bienes que entraron al dominio de la Nación, por virtud de lo mandado en el artículo 27 constitucional, en vigor, parte primera de la fracción II, deben entrar a la tenencia material por parte de la Federación, de donde se desprende que no se trata de hacer declaración sobre derechos, sino de esclarecer hechos; que el agravio marcado con el número seis igualmente resulta sin fundamento, porque no hay la retroactividad de la Ley, toda vez que aun en el supuesto de que fueran legales las adquisiciones de Martínez y Fulcheri, por haberse verificado al amparo de leyes que no las prohibían, esto no quita que tales personas interpósitas del clero, para que se les aplique la parte primera de la fracción II del artículo 27 constitucional, en vigencia.

Y siendo esto así, la adquisición hecha por el quejoso trae todo el defecto de origen pues no compró un bien del vendedor, sino uno de la Nación, en virtud de que en mil novecientos diecisiete, cinco de febrero, entró en vigor la Constitución actual, la casa de que se trata entró al dominio de la Nación, pero aún suponiendo que el precepto constitucional de que se trata, tenga efectos retroactivos, ello no implica violación alguna, según jurisprudencia de la Corte que se ve en la página mil doscientos ochenta y seis del Apéndice al Tomo XXXVI del *Semanario Judicial de la Federación*, porque la retroactividad no es sólo el hecho de regir el pasado, sino también y muy especialmente el de lesionar un derecho adquirido, y es un principio elemental, el de que los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público, de manera que cuando una ley lesiona un derecho de esa clase, no hay retroactividad, y a mayor abundamiento debemos decir que las teorías sobre derecho público y constitucional, se han sustentado en el sentido de que las cartas fundamentales, sí pueden establecer excepciones al principio de no retroactividad, y así lo ha reconocido la propia Suprema Corte en la tesis visible bajo el número seiscientos ochenta y cuatro, página mil doscientos ochenta y nueve del Apéndice al Tomo XXXVI que se cita.

Que con relación a los agravios números siete y diez, también será necesario estimarlos infundados, porque como se ha demostrado con la prueba presuncional que la casa número quinientos cuarenta y cinco de la Avenida Morelos, es un bien perteneciente al clero, que ha venido figurando por interpósita persona; que el número ocho de que es el que se dirige a atacar la resolución, corre la misma suerte que los anteriores, porque la resolución de la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público no se apoya en la presunción del destino de la casa nacionalizada, deducida del testimonio de los testigos que se ofrecieron como prueba, ni en la presunción de que López Martínez recibió la casa en donación y no en venta, sino en una prueba completa presuncional, que la dan la serie de presunciones humanas originadas de hechos comprobados enlazados de manera necesaria natural, que llevaron a la convicción de la responsable, a decretar la nacionalización por encontrar el caso comprendido en la primera parte de la fracción II del artículo 27 de la Constitución General de la República, esto es, que el inmueble de que se trata es de la propiedad del clero católico por interpósita persona; que el motivo de violación marcado con el número nueve debe desecharse, porque la Secretaría de Hacienda no se apoya en la presunción legal de que trata el artículo 90. de la Ley de Nacionalización de Bienes, sino que concede el valor de presunción humana al hecho de que el inmueble perteneció por espacio de diecisiete años a dos sacerdotes católicos, hecho que enlaza con los otros para formar el conjunto de presunciones humanas de que se ocupa; que el último agravio no merece atención por no estar fundado en Ley, pero a mayor razón debe decirse que no puede llamarse el señor Genovevo de la O., adquirente de buena fe, porque estuvo en posesión de los antecedentes eclesiásticos del inmueble, que le permitieron formarse una opinión clara acerca de la situación jurídica del mismo; que las alegaciones de la parte quejosa relativas a la prescripción no deben tomarse en cuenta, porque no fue este punto materia de la oposición ante las autoridades responsables, ni de la demanda que se estudia, y el sentenciador está obligado a examinar el acto tal como aparezca probado ante la autoridad de quien se reclama; y que, por último, si la resolución de la Secretaría de Hacienda es legal, la ejecución de la misma por parte del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda Local y del Encargado del Registro Público de la Propiedad, no es violatoria de garantías.

La sentencia que se recurre, expresa el quejoso en su primer agravio, sobrese en el juicio por cuanto al acto reclamado que consiste en la expedición de la Ley de Nacionalización de Bienes de agosto veintiséis de mil novecientos treinta y cinco y su Reglamento, establecido que no son disposiciones que traigan en sí un principio de ejecución, y que, por otra parte, el quejoso recurrió al procedimiento administrativo de oposición, haciendo valer las defensas que la Ley atacada establece, con lo que expresó su acatamiento a dicha Ley, no habiendo reclamado, en el juicio de garantías contra ella dentro del término legal, consistiendo así el acto.

Para el propio quejoso esta interpretación de la Ley y este giro del recurso de amparo, lo transformaría en una verdadera trampa, pues si conforme a la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo no se puede promover amparo contra una ley, sino cuanto trae principio de ejecución, y por no traerlo, con las protestas del caso, se acude al procedimiento que ella misma señala para reclamar cuando se resuelva el caso en definitiva contra ella y contra la resolución, y si se estima que el acto fue consentido, no es sino una trampa legal, ya que si se hubiera acudido al propio juicio constitucional, sin ir antes al procedimiento establecido en la ley, se habría sobre-

seido por reclamarse una ley que no trae principio de ejecución, sin haber agotado los medios de defensa que la misma establece. Existe jurisprudencia acerca de que el amparo que se endereza contra la aplicación de una ley, debe presentarse contando el plazo legal desde el momento en que la Ley se aplicó (página ciento setenta y nueve del Apéndice al Tomo XXXVI del *Semanario Judicial de la Federación*).

Existe, igualmente, jurisprudencia sobre que cuando el acto reclamado se hace consistir en la inconstitucionalidad de una ley, aun cuando ésta establezca recursos ordinarios contra su aplicación, el no interponerlos no hace improcedente la demanda de amparo, en la que deben discutirse las cuestiones que en ella se plantean, sin que por esto se entienda que se prejuzga sobre cualquiera otra causa de improcedencia. (página ciento ochenta y seis del Apéndice mencionado). Nada más inexacto, pues, que la aseveración del quejoso sobre que la interpretación que de la Ley de Amparo hace el inferior resulte una verdadera trampa; ya hemos visto que al reclamar la inconstitucionalidad de una ley, aun cuando establezca recursos ordinarios, la no interposición de éstos no hace improcedente la demanda y deben estudiarse las cuestiones constitucionales propuestas; de ahí que, contra lo que el mismo quejoso asegura, no se sobreseería en el amparo por el motivo que indica. No podemos dejar de admitir, sin embargo, que en la especie el quejoso no consintió la Ley y Reglamento que reclama, ni las acató consistiéndolas, ya que en la gestión que ante las responsables hizo, fundado en los preceptos de aquélla, cuidó de dejar a salvo sus derechos para los efectos del amparo.

Cuando se reclama la anticonstitucionalidad de una ley, si bien no es necesario agotar los recursos ordinarios que ella establezca, según jurisprudencia firme de esta Sala, tampoco es obligatorio venir al amparo sin antes usar de aquellos recursos, por medio de los cuales se puede obtener la reparación buscada; siendo potestativo del quejoso hacer uso desde luego del amparo para reclamar la anticonstitucionalidad de la ley o de los medios de defensa ordinarios, siempre que, al usar éstos, dentro de quince días, manifieste expresamente su inconformidad con la ley que reclama, pues en ese caso, al dictarse la resolución definitiva no se respetan los derechos que el interesado crea tener, puede, al pedir amparo, objetar la anticonstitucionalidad de la ley respecto de la cual ha manifestado oportunamente su inconformidad, cualquiera que haya sido la forma de expresar de manera clara esa inconformidad; toda vez que, constitucional o anticonstitucional la ley, si no ha causado ningún perjuicio concreto o el que pudo haber causado queda reparado por medio del recurso o recursos que la misma establezca, carece de objeto su estudio en un juicio de garantías.

Pero por lo demás, esta Sala ha resuelto ya en diversas ejecutorias que la Ley de Nacionalización de Bienes de agosto de mil novecientos treinta y cinco y su Reglamento son constitucionales, porque la propia Ley, según sus antecedentes y sus propios términos, no es otra cosa que la reglamentación del procedimiento rápido y eficaz para aplicar el precepto del artículo 27 constitucional que nacionaliza ciertos y determinados bienes poseídos por el clero o por interpósitas perso-

nas, procedimiento administrativo exclusivamente, pues no es preciso ni admisible que para que un bien nacionalizado por disposición del Constituyente entre al dominio de la Nación, que el representante de ésta, el Ejecutivo se vea en la necesidad de ocurrir ante los tribunales judiciales, toda vez que solamente se trata de ejecutar un acto de soberanía no justiciable; de manera que ese procedimiento no implica el ejercicio de función judicial alguna, ni por tanto, su aplicación a bienes comprendidos dentro de los que la Ley Fundamental del país declaró de propiedad nacional, tiene el carácter de una decisión de contienda entre particulares por actos o contratos que den lugar a la intervención del Poder Judicial, de donde se concluye que el Ejecutivo no reúne en sí otro poder, ni tampoco se hace justicia por su propia mano, pues es el Constituyente el que señaló las características o condiciones de los bienes que declaró de propiedad nacional, limitándose la autoridad administrativa, mediante la observancia del procedimiento establecido, a declarar, atentas las pruebas reunidas, que determinado bien reúne, o no, dichas características, o sea, acondicionar el caso, tal como ocurre con las declaraciones sobre aguas de propiedad nacional, teniendo los afectados no sólo el derecho de defensa ante la propia autoridad administrativa y de probar en contrario, sino también el de contender el acto declarativo por la vía de amparo.

Porque, aun cuando es verdad que conforme al artículo 14 del Código Fundamental, nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, nadie ignora que tal prevención debe entenderse en el sentido de que cualquier acto administrativo que pudiera afectar a las propiedades, posesiones o derechos de cualquier individuo, no puede dictarse sin oír previamente en defensa a ésta y sin estricta sujeción a los mandamientos legales aplicables al caso; pero de ninguna manera significa que para todo acto administrativo de esta especie sea necesaria la interposición previa de un juicio; y porque, por último, si bien es verdad que la facultad de expedir leyes corresponde al Poder Legislativo, también lo es que cuando por circunstancias especiales no hace uso de esa facultad, o de otras que le confiere la Constitución, puede concedérselas al Ejecutivo para la marcha regular y el buen funcionamiento de la administración pública, sin que se reputé anticonstitucional el uso de dichas facultades por parte de aquél, por ello no significa ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino más bien una cooperación o auxilio de un poder a otro.

El segundo agravio se hace consistir en que la sentencia recurrida no se ocupa de los agravios marcados en la demanda bajo los números uno y cinco, según se dice en el considerando cuarto de la misma resolución, por considerarse improcedente el juicio, de acuerdo con la tesis que se refuta. En verdad el Juez, consecuente con su criterio sobre la improcedencia del amparo, dejó de estudiar los agravios indicados; pero hemos fijado ya, al ocuparnos en el párrafo anterior de la

constitucionalidad de la Ley de Nacionalización de Bienes y su Reglamento, la inconsistencia de los mismos; quedando sólo por agregar, con respecto al primer agravio, que es inexacto que las facultades concedidas al Ejecutivo por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro para legislar sobre Bienes Federales, no alcanzaban más que para hacerlo con relación a los que en la fecha formaban ya, en concepto [original ilegible] de mil novecientos treinta y cuatro, para legislar sobre los que debieran allegarse al propio patrimonio, pues que por bienes nacionales no únicamente deberán entenderse los que, en el caso, fueron ya materia de la declaración de nacionalización correspondiente, sino todos los que, por virtud de la fracción II del artículo 27 constitucional, pasaron desde luego, de pleno derecho, en la fecha en que entró en vigor la Constitución, al dominio directo de la Nación.

En el tercer agravio se dice que en el considerando cuarto de la resolución, se establece que con relación a los conceptos de violación marcados con los números dos, tres y cuatro de la demanda, relacionados entre sí, son infundados, porque de acuerdo con la Ley de Nacionalización, la Nación no ejerce una acción, ni ha entablado controversia, con un particular, tratándose sólo de esclarecer los hechos que son necesarios para atraer o allegar a poder de la misma lo que por la Ley Fundamental le corresponde, y no de hacer una declaración de derecho, que es lo que la autoridad responsable llama y que confirma el Juez de Distrito un acto de soberanía. También este agravio es infundado por las mismas razones que se han expuesto al referirse al primero. En el considerando sexto, dice el recurrente, se establece que no hay retroactividad que se reclama en el concepto de violación marcado con el número VI de la demanda, porque las adquisiciones de sus causahabientes deben considerarse como de interpósitas personas del clero, trayendo la adquisición de su parte, vicio de origen, y porque, además, la Constitución sí puede considerar excepciones al principio de no retroactividad.

No está probado, agrega, que sus causahabientes hayan sido interpósitas personas del clero, pero aun suponiéndolo, esto no implica que la aplicación de la Ley de Nacionalización en su perjuicio no sea retroactiva, si, como sucede, adquirida por él la propiedad antes de la expedición de la Ley de Nacionalización que no prohibía esa adquisición ni limitaba su derecho, ahora se le aplique la Ley nueva que establece modalidades en dichas adquisiciones y ejercicio de derechos, y que, por cuanto a que la Ley Constitucional puede ser aplicada retroactivamente, es asunto que no ha discutido en la demanda y admite; pero no admite en cambio que puede ser aplicada retroactivamente una ley secundaria como lo es la de Nacionalización.

El considerando sexto de la indicada resolución no trata sobre la retroactividad a que se refiere el quejoso; seguramente éste quiso referirse al considerando quinto. El mismo quejoso señala como agravios, según se ha dicho, la aplicación retroactiva de la Ley de Nacionalización de Bienes. Esta Suprema Corte de Justicia ha venido sosteniendo de manera invariable que solamente los preceptos que figuran en la Constitución pueden regir el pasado; pero cuando esos

preceptos están incluidos en alguna Ley Reglamentaria o ésta contiene una repetición sustancial o una consagración en detalle de aquéllos preceptos, la misma puede aplicarse a hechos acaecidos con anterioridad. (Amparo promovido por Juan Salazar y coagragiados; página seiscientos sesenta y cinco del Tomo XLIII del *Semanario Judicial de la Federación*).

La Ley de Nacionalización de Bienes de agosto de mil novecientos treinta y cinco, según hemos dicho, no es otra cosa que la reglamentación del procedimiento rápido y eficaz para aplicar el precepto del artículo 27 que nacionaliza ciertos y determinados bienes poseídos por el Clero o por interpósitas personas. De manera, que, conteniendo tal Ley los preceptos de la Fundamental, puede regir, sin violación de la parte relativa del artículo 14 constitucional, el pasado. El agravio indicado resulta, como los anteriores, igualmente improcedente.

El quinto agravio se hace consistir en que en el considerando sexto de la resolución que se revisa se asienta que los conceptos de violación marcados con los números VII, VIII y X son infundados y por ello se niega el amparo por cuanto a que la resolución que se reclama se funda en la prueba presuntiva constituida por una serie de presunciones enlazadas de una manera necesaria y natural que llevan a la convicción de que el inmueble de que se trata es del Clero Católico por interpósita persona; en que en el mismo considerando se estima que la autoridad responsable hizo correcta aplicación de esa prueba y que su conclusión es legítima; en que es inexacto que esa serie de hechos constituyen una serie de prescripciones que hagan en sí la prueba presuntiva de que el bien de que se trata sea del Clero, y que las personas que lo han poseído, incluso el propio recurrente, sean interpósitas del mismo, e inexacto de manera especial que conste en la escritura de adquisición del Obispo Fulcheri el destino que había de darle al bien adquirido.

En apoyo de su agravio manifiesta el propio recurrente que en la época de la donación de la señorita Sollano al Presbítero López Martínez, no había prohibición alguna sobre adquisición de inmuebles por parte de religiosos, y que entonces debe haber sido y parecido una operación natural y corriente, sin que cuente que ni la autoridad ni el propio recurrente sepan de las causas de esta donación; que por cuanto a que el Presbítero la haya vendido al Obispo, no es nada raro, sino al contrario muy natural, pues perfectamente comprensible que las relaciones de un clérigo sean principalmente de los miembros del Clero a que pertenezcan; y que en cuanto a que Fulcheri haya manifestado en la escritura que la casa la destinaría a hospital, no es cierto, ni ello constituye presunción de que la casa haya sido del Clero aun en el concepto de que los asilos hayan sido gratuitos, pues no es verdad que el Clero sea el único capaz de hacer una obra caritativa, ni tiene nada de extraño que un Obispo al hacerla en su calidad de persona física, haya recordado con el nombre de la institución de caridad, la fe de su credo personal.

Esta Sala, con el Juez sentenciador, estima correcta la apreciación de la responsable sobre las pruebas presentadas en el expediente relativo de Nacionalización y correcta igualmente la conclusión final. En realidad, como asienta el

inferior, la resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no se apoya en la presunción del destino de la casa nacionalizada, deducida del testimonio de las personas que declararon sobre el particular, ni en la presunción de que López Martínez recibió la casa en donación y no en venta, sino en una prueba completa presuntiva, que la dan la serie de presunciones humanas originadas de hechos comprobados, enlazados de manera necesaria y natural, que llevaron a la convicción de la responsable a dictar la nacionalización por encontrar el caso comprendido en la primera parte de la fracción II del artículo 27 de la Constitución General de la República, esto, es que el inmueble de que se trata es de la propiedad del Clero Católico por interpósita persona.

En la parte relativa de la resolución reclamada se dice: "Por medio de la escritura de fecha quince de junio de mil novecientos cinco, pasada ante la fe del Notario Público de la ciudad de Cuernavaca, licenciado Rafael Ramos Alarcón, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad en diez de julio del mencionado año, ha quedado acreditado que la señora María Portillo de Díaz de Sollano, con autorización del señor su esposo, donó al presbítero Refugio López Martínez la casa a que este expediente se refiere; este documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 258 y 332, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles".

Esta donación hecha a un sacerdote católico, sin que medie parentesco alguno entre donante y donatario ni se exprese razón que la justifique, así como el destino dado al inmueble a raíz de su adquisición gratuita, hacen presumir que los esposos Díaz de Sollano, lo que verdaderamente desearon fue donar el inmueble a la Iglesia, pero como ésta se encontraba incapacitada, conforme a las Leyes de Reforma, para adquirir bienes raíces diversos a los necesarios para el culto, hubo de recurrirse al sistema tan frecuentemente empleado por el clero de utilizar interpósitas personas que en el caso lo fue el presbítero López Martínez.

Robustece esta presunción el hecho de que la misma finca haya sido enajenado por el mencionado sacerdote López Martínez, precisamente al Sr. Obispo de Cuernavaca, D. Manuel Fulcheri, quien de modo expreso hizo constar en la escritura de compraventa pasada ante la fe del Notario Público Rafael Ramos Alarcón, en treinta y uno de enero de mil novecientos trece, que la casa se destinaba para hospital de caridad, y el hecho de no haberse exhibido ante el mismo Notario el precio del bien, sino que el vendedor manifestó haberlo recibido con anterioridad. Este documento también hace prueba de acuerdo con los artículos 258 y 332, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Acentúa también la presunción a que se viene haciendo referencia, el nombre católico y pontificio del hospital, así como su carácter gratuito; esto último indica que dicho hospital dependía económicamente de personas distintas a los enfermos que en él eran atendidos, y no es ilógico presumir que los gastos eran satisfechos con dinero de la Mitra de Cuernavaca, ya que el Obispo mismo había adquirido el compromiso de dedicar el inmueble a hospital de caridad. Tanto el nombre del establecimiento, como su carácter gratuito se acreditó por medio de los testimonios de Delfino Salazar, Luis Espinosa, Rutilio

Gutiérrez y J. Isabel Romero, y estos testimonios por reunir los requisitos de los artículos 346 y 347 del citado Código de Procedimientos Civiles, hacen prueba plena, pues aunque el General de la O., manifestó que el testigo Romero era inhábil para declarar, por tenerlo acusado del delito de estafa, dicho General no rindió ninguna prueba, ni en el expediente existen datos que permitan fundadamente suponerlo.

El Inspector de Bienes Nacionales, señor José Espinosa Praslow, trajo al expediente un memorándum que dijo haber encontrado en los archivos del Obispado de Cuernavaca, y en el cual se hace constar que la casa de que se trata, pertenece a la Iglesia, habiéndose reparado con limosnas de los fieles y que las escrituras se hallan a nombre del vicario general, don Refugio López; este documento, aunque defectuoso en sentido procesal, no por estar suscrito por quien se dice lo hizo, ni comprobado en ninguna otra forma legal, no puede dársele otra fuerza probatoria que la de un simple indicio y siempre que su apreciación no se haga aisladamente, sino en relación con los demás elementos de prueba.

Finalmente, el hecho de que el inmueble haya pertenecido durante diecisiete años a dos sacerdotes católicos, es otra presunción de que pertenecía a la Iglesia, y esta presunción es tan grave, que la misma Ley de Nacionalización de Bienes, en su artículo 90., la eleva a la categoría de presunción legal, y aunque en esta resolución no se le da tal carácter, sí se le concede valor de presunción puramente humana, que corrobora las anteriormente estudiadas, cuyo conjunto, de acuerdo con los artículos 325, fracción III, y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hacen prueba plena y llevan a la convicción de que la casa número quinientos cuarenta y cinco de la Avenida Morelos de la ciudad de Cuernavaca, pertenecía a la Iglesia Católica.

Así, pues, si la finca de que se ocupa este expediente era propiedad de la Iglesia Católica al promulgarse la Constitución de mil novecientos diecisiete, pasó de pleno derecho desde ese año al dominio de la Nación, de acuerdo con la fracción II del párrafo séptimo del artículo 27 de la misma Constitución, y por lo tanto, no podía ser objeto de enajenaciones posteriores a los particulares y en esa virtud, el General de la O., pudo lícitamente adquirirla del señor Obispo Fulcheri, ni éste pudo transmitirle a aquél derecho alguno, pues no se está en el caso excepcional previsto por los artículos 1688 del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro y 2184 del de mil novecientos veintiocho, porque dicho militar adquirió el inmueble con conocimiento de su origen, pues de lo actuado aparece que supo los antecedentes eclesiásticos del bien, que le permitía formarse una opinión clara acerca de la situación jurídica del mismo.

Las razones insertas que sirvieron de base a la responsable para presumir, conforme a los preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles mencionados, la propiedad del Clero sobre dicha casa, son en concepto de esta Sala, jurídicas, y no violan en perjuicio del quejoso garantía individuales algunas, ni, por lo tanto, la parte relativa de la sentencia recurrida, que acepta como correcta la apreciación de esa prueba.

Se hace consistir el agravio marcado con el número seis en que en la sentencia se establece que no es cierto que

la resolución que se reclama se apoye en el artículo 9o., de la Ley de Nacionalización de Bienes, que establece una presunción, salvo prueba en contrario, de que una persona es interpósita del Clero cuando aparezca un sacerdote como propietario de un bien que en los cinco años anteriores haya sido de la propiedad de otro del mismo Clero; y que la apreciación de la sentencia es inexacta, pues la resolución que se reclama sí se apoya en esta presunción, y como ésta es improcedente en el caso y no existe, el no haberse examinado el respectivo concepto de violación y no haberse concedido el amparo que por este concepto reclama, le causa el correspondiente agravio.

La resolución reclamada no se apoya, en efecto, precisamente, en la presunción que establece el artículo 9o., de la Ley de Nacionalización de Bienes, pues en el propio fallo se expresa a la letra: "Finalmente, el hecho de que el inmueble haya pertenecido durante diecisiete años a dos sacerdotes católicos, es otra presunción de que pertenecía a la Iglesia, y esta presunción es tan grave, que la misma Ley de Nacionalización de Bienes, en su artículo 9o., la eleva a la categoría de presunción legal, y aunque en esta resolución no se le da tal carácter, si se le concede valor de presunción puramente humana, que corrobora las anteriormente estudiadas".

Carece por lo tanto, de fundamento, cómo los demás, el agravio de que se trata. Por último, dice también el recurrente, que la parte final del considerando sexto expresa que el último concepto de violación no está fundado en la Ley y que por ello no merece atención, no siendo el mismo recurrente adquirente de buena fe, que esto es completamente inexacto, pues el agravio se funda en los artículos 822, 823, 825, 828, 830, 833, 834; y demás relativos del Código Civil del Distrito Federal y los correspondientes del Estado de Morelos; que por cuanto a que no se poseedor o adquirente de buena fe es igualmente inexacto, en primer lugar, porque no se ha demostrado lo contrario, y, en segundo, porque le protege en ese sentido una presunción legal que no se ha destruido; y que en el considerando séptimo se establece que las alegaciones relativas a la prescripción aducidas en el escrito de alegatos no deben ser tenidas en cuenta, porque no fueron materia de la oposición ni de la demanda de amparo, lo cual es igualmente inexacto y antijurídico, porque la oposición y la demanda reclamaron de manera concreta el respecto a sus derechos de propiedad y posesión, amparados por mandato expreso del artículo 14 constitucional; que el derecho de propiedad que tiene sobre la casa deriva de la adquisición que de ella se hizo por compra y paga de su precio, y además, independientemente de lo anterior, por efecto de la prescripción adquisitiva que por transcurso del término, desde el tiempo que la posee, se ha operado en su favor.

Independientemente de que el concepto de violación indicado se apoyó en preceptos de los Códigos Civiles del Dis-

trito Federal y del Estado de Morelos, y de que hubiera sido, o no, materia de la oposición y de la demanda de amparo, resultan igualmente infundados estos dos últimos agravios porque, como lo dijo primero la responsable y admitió después el inferior, el quejoso estuvo en posesión de los antecedentes eclesiásticos del inmueble, que le permitieron formarse una opinión clara acerca de la situación jurídica del mismo y, porque es un hecho indiscutible que la prescripción no se consuma con respecto a los Bienes Nacionales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero.—Se revoca el primer punto resolutivo de la sentencia que se revisa.

Segundo.—Se confirma el segundo punto de la propia resolución y se adiciona como lo expresa el punto resolutivo posterior.

Tercero.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor Genovevo de O., contra los actos que reclama y que hace consistir en la expedición de la Ley de Nacionalización de Bienes de veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y cinco, publicada en el *Diario Oficial* del día treinta y uno de dicho mes y la expedición del Reglamento de dicha Ley de once de septiembre del mismo año, publicado a su vez, en el *Diario Oficial* del día catorce de los propios mes y año; en la resolución definitiva dictada por el ciudadano Secretario de Hacienda y Crédito Público en el expediente de nacionalización número 205 (724.9)-1915, por medio de la cual declaró nacionalizada la casa de su propiedad, marcada antes con el número quinientos cuarenta y cinco de la Avenida Morelos, y ahora con el ciento seis de la propia Avenida de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, mandando al Registrador Público de esa población que haga la correspondiente inscripción a favor de la Nación; en la ejecución de esa resolución a favor de la Nación; en la ejecución de esa resolución por parte del Jefe de la Oficina de Hacienda en Cuernavaca, consistente en mantener y continuar la posesión y administración de dicha casa que viene ejerciendo a virtud de la resolución provisional que se había dictado; y por parte del Registrador Público, de la propia ciudad, consistente en cancelar la inscripción de la propiedad de dicha casa en su favor, y hacer una nueva a favor de la Nación.

Cuarto.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de tres votos contra los de los ciudadanos Ministros Aznar Mendoza y Gómez Campos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo relator el ciudadano Ministro Aguirre Garza. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros, con el Secretario que da fe.—*A. Gómez C.—José M. Truchuelo.—Alonso Aznar.—A. Ag. Gza.—Jesús Garza Cabello.—A. Magaña*, Secretario.